RESULTANDO:

- **1.-** Con fecha 06 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce, el C. *********, a través de sus apoderados especiales, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, ejerciendo como acción principal el reconocimiento de antigüedad. ------
- 3.- Una vez que fue emplazado el Instituto demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito en Oficialía de partes de este Tribunal el día 15 quince de Mayo del año 2014 dos mil catorce, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2014 dos mil catorce; con fecha 17 diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce se cerró la etapa CONCILIATORIA, abriéndose de inmediato la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación a la demanda abriéndose de inmediato la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS donde las partes aportaron los elementos de prueba que consideraron pertinentes reservándose los autos para su estudio señalando nueva fecha.
- **4.-** En el periodo de RECHAZO Y ADMISION DE PRUEBAS, de fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación, Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente,

el que fue emitido con fecha 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Inconforme la entidad demandada, promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 840/2016 en el que se concedió al promovente la protección constitucional, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria se resuelve sobre la base siguiente: - - - - - -

CONSIDERANDO:

- "...1.- A fecha de 31 de octubre del año 2011 contaba con nombramiento por 26 veintiséis horas clase como profesora frente a grupo, realizándose permuta de 18 horas por plaza de prefectura a partir del 1º de noviembre. Esta permuta nuestra representada la acepto debido a la enfermedad de Artritis Reumatoide que le afecta, ya que cuenta con una prótesis total de cadera que le dificulta el traslado de una aula a otra, así como el subir y bajar escaleras.

De igual manera le adjunta copias simpes (sic) de los primeros y los últimos tarjetones de pago que a nuestra representada le fueron remitidos por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como copia simple de su resolución de pensión de invalidez la cual señala como fecha de reunión el 20 de febrero del año 2013.

2.- Por lo que reunió los requisitos que establece la LEY DE SERVIDORES PUBLICOS para gozar de una pensión por invalidez.

Ya que de acuerdo a la fracción I del artículo 70 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se tomara en cuenta el promedio del sueldo del trabajador de los últimos tres años de servicio inmediato anterior, por ellos se debió haber tomado ese promedio, considerando incluso, los nombramientos que tenía en cada uno de esos 36 meses.

El artículo 75 de la ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y su correlativo 42 de la misma Ley, menciona que el porcentaje del sueldo de acuerdo a los años de servicio y su fracción V, menciona 24 años de servicio el 72%.

Así mismo el artículo 78 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en su correlativo con el 49 de la misma Ley hace referencia que las pensiones deber ser por lo menos del 60% del sueldo del trabajador de acuerdo a la ley en mención.

Por lo que genero el derecho para que se le restituya el pago de y cumplimiento de las prestaciones que se le vienen reclamando al Organismo Publico Descentralizado demandado.

3.- En consecuencia de lo señalado en el punto de hechos que antecede es procedente el reclamo que se le hace a la demandada, ya que mi representada independientemente del nombramiento que tuviese, y sus años de servicio y cotización que son 24 por lo menos le corresponde una pensión del 72% y puesto que mi representada la trabajadora pensionada genero el derecho para recibir una pensión digna que se le viene reclamando de manera principal al Instituto demandada, reuniendo lo (sic) requisitos que para ellos se prevé en la Ley....."

Por su parte, la demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- -

"...1.- Con respecto a los antecedentes laborales de la actora como son los nombramientos, permutas, talones de pago y condiciones generales, **SE NIEGAN** en virtud de que no son hechos propios de esta Institución ya que no existe ni ha existido una relación laboral con el C. Rosa María Vera Jáuregui.

No es óbice señalar que **ES FALSO** que exista resolución de pensión por invalidez a favor de la actora de fecha 20 de febrero de 2013; lo cierto es que en dicha fecha se llevo a cabo una plática informativa dirigida a las personas que obtuvieron su pensión en la sesión de Consejo Directivo relativa al mes de enero de 2013, misma que surtió sus efectos a partir del día primero de febrero del mismo año.

2.- En lo referente a este punto también **SE NIEGA** que la actora haya reunido los requisitos que establece la **LEY DE SERVIDORES PUBLICOS**, por tratarse de hechos NO propios de mi representada ya que no existe ni ha existido una relación laboral con la parte actora.

Sin embargo, debe mencionarse con es cierto que la actora que reunió los requisitos previstos por la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 12697, para obtener una pensión por invalidez.

- **ES FALSO** que sea aplicable a la solicitud de pensión de la actora lo dispuesto por los artículos 70 fracción I, 75, 78 Y 49 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se acreditara en el capítulo de Derecho de esta contestación.
- **3.-** Con relación a este punto se manifiesta que es cierto que la actora acredito haber tenido 24 años de servicio y cotización al fondo de pensiones del este Instituto y que le corresponde una pensión equivalente al 72% del sueldo base cotizado.

I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismo que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización con;

ACCION PROCEDENCIA DE LA, OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS...

La procedencia de esta excepción, se acreditara ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar.

III.- PRESCRIPCION.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma ha transcurrido en exceso el término de un año para que opere la prescripción de la acción de reclamación del incremento en su pensión por jubilación conforme al siguiente criterio, el cual puede ser consultable al tenor de la siguiente voz:

JUBILACION. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ESTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE...-------

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.- Excepción que se considera improcedente, respecto a lo reclamado, puesto que como se desprende de la propia tesis que hace valer la demandada, el ajuste o correcta fijación de la pensión es imprescriptible por ser de tracto sucesivo. ------

Ahora bien, **la litis** en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma la parte actora debe reajustarse el monto de su pensión por jubilación en términos de los artículos 70

fracción I, 75, 42, 78 y 49 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por diferencias en el cálculo, en razón de que indebidamente se le realizó el cálculo tomando como base el sueldo del último año laborado.

Novena Época Registro: 181715 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 29/2004 Página: 429 ------

Tesis de jurisprudencia 29/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro. ------

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 123. ------

- "...1.-DOCUMENTAL, 38 copias simples de comprobantes de pago que amparan 26 horas desde el 16 de octubre del año 2002 hasta el 28 de febrero del año 2006. ------
- II.- DOCUMENTAL.- 34 copias simples de comprobantes de pago correspondientes al periodo de 01 de noviembre de 1991 al 09 de septiembre de 1992.

III.- DOCUMENTAL.- 01 copias simples de la HOJA DE SERVICIO emitida en fecha 17 de octubre del año 2012.

Pruebas que arrojan beneficio a la oferente en cuanto de las mismas se desprende los periodos y montos de pago de prestaciones en favor de la accionante

- IV.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que beneficio a la accionante al reconocer la entidad al dar respuesta a la demanda que la actora le fue otorgada una pensión y que cuenta con la antiguedad de 24 años.
- V.- PRESUNCIONAL.-Prueba que beneficia al oferente al aportarse elementos que demuestran el otorgamiento de una pensión a la accionante y la antiguedad que menciona la actora.

VIII(sic).- INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que acredita que se le otorga una pensión a la accionante.

Por otro lado la parte demandada oferto las siguientes pruebas:

- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la solicitud de fecha 25 de enero del año 2013. Se ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscopica. Prueba que corresponde a la solicitud para obtener pensión por parte de la actora.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Dictamen de Pensión de fecha 25 de enero de 2011. Prueba que beneficia a la demandada en cuanto se aprecia que dictaminó en beneficio de la actora el otorgamiento de pensión. Y que la actora contaba con dos plazas. ------

- 5.- CONFESIONAL EXPRESA.- a las manifestaciones vertidas de la actora al punto segundo del capitulo de hechos. De donde la actora cita que reunió los requisitos en términos del artículo 70, 75, 49 de la ley del Instituto de Pensiones. ------

- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se estima le aporta beneficio a la oferente en razón que la actora reconoce que a partir del 01 de febrero del 2013 se le otorgo su pensión y que firmo el escrito de conformidad.

La demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO argumento que es improcedente tomar como base el monto que cita la actora, en razón de que la pensión por jubilación fue autorizada en base a la anterior Ley de Pensiones del Estado siendo ésta la Ley aplicable para el otorgamiento de las pensiones a los "afiliados actuales" que son los afiliados que iniciaron sus aportaciones antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo señala el artículo cuarto transitorio de la nueva Lev del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que la aplicación retroactiva de la nueva Ley en beneficio del actor, no procede cuando la propia Ley lo excluye en los artículos transitorios, siendo la verdad de los hechos que el primero de febrero del año 2013 dos mil trece, la actora firmo ante el Instituto de Pensiones del Estado escrito de su puño y letra donde reconoce que fue debidamente calculado sobre la base del promedio de sueldo sobre la cual cotizó el último año de servicio, siendo el de ******* pesos mensuales, el cual ha venido recibiendo puntualmente. - - - - - - - - - - - - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal considera otorgar la carga de la prueba a la demandada a efecto de que acredite su aseveración en el sentido de que el cálculo para la pensión por jubilación se debió realizar conforme al artículo 29 y 42 de la anterior Ley de Pensiones del Estado, esto es, tomando como base el último año laborado y no los tres últimos años laborados, ello atendiendo a la siguiente Jurisprudencia que señala: - - - - - -

Novena Época Registro: 181715 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 29/2004 Página: 429. ------

JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: "JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.", ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 164/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -------

Tesis de jurisprudencia 29/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro. Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 123. -------

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 840/2016 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: ------

Si tomamos en consideración que el diecinueve de noviembre de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 22862/LVIII/09, que contiene la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dispositivo legal que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones.

TERCERO. Quedan vigentes los reglamentos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de la antes denominada Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

I. Afiliados actuales:

- a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.

II. Afiliados futuros:

- a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos.

QUINTO. Los Poderes Públicos, municipios y organismos incorporados al Instituto deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para el incremento de cuotas establecido en la presente Ley.

SEXTO. En el caso de servidores públicos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley que hubieren laborado en fecha anterior a 1954 se tomarán como años cotizados aquellos en que hubieran prestado sus servicios antes de la entrada en vigor del Decreto 4486 del H. Congreso del Estado.

SÉPTIMO. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro seguirá regido conforme a su propio Reglamento.

OCTAVO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, hipotecas, fianzas, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte la Dirección de Pensiones del Estado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

NOVENO. En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia a la Dirección de Pensiones del Estado se entenderá que se refiere al organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Todos los recursos materiales, financieros y humanos de la actual Dirección de Pensiones del Estado pasarán a formar parte del organismo público denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos del artículo anterior deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de base.

Analizado lo anterior, es necesario destacar el contenido del artículo segundo y cuarto transitorios de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que citan entre otras cosas: ------

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697 del 22 de diciembre de 1986 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones. (20 de noviembre del año 2009). ------

CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes. ------

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley. -------

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes: ------

- I. Afiliados actuales:
- a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y ------
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación. -----
- II. Afiliados futuros:
- a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y ------
- b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones. -----

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados. —

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas. ------

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos. -----

De estos artículos transitorios destaca el cuarto de ellos, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Que el objeto de la nueva ley del Instituto de Pensiones tiene como fin, que no se aplicaran los nuevos requerimientos a todas aquellas personas que se encontraban cotizando a la entrada en vigor de dicha legislación, esto es, que no se tomará como base el promedio de tres años de cotización previos a la baja del trabajador, para la fijación del salario respectivo.

Luego entonces como lo aduce el Instituto la norma aplicable es la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada, pues del artículo cuarto transitorio de la nueva ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se advierte que el fin de dicha reforma fue que no se aplicaran dichas reformas a quienes ya venían cotizando con la anterior legislación; por ello es que, como lo afirma dicho Instituto, no el asiste la razón al tribunal, puesto que la procedencia y cuantificación de la pensión solicitada tenía que estudiarse de acuerdo con la normatividad anterior a la vigente.

Luego entonces en razón que la actora comenzó a laborar en una dependencia del gobierno de esta entidad federativa durante la vigencia de una norma ahora abrogada, de la cual existe disposición en el sentido que debe aplicarse ésta y no la nueva legislación a quienes estaban cotizando al momento de su entrada en vigor de ésta última, es inconcuso que no debe aplicarse la nueva ley por disposición legal.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 184776 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A.47 K Página: 1142

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD.

Si bien es cierto que una norma debe aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie, este principio, que se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional, no opera cuando es la propia disposición modificada la que por ella misma, a través de un artículo transitorio, establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad a ella. No aceptar tal interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2767/2002. Nacional de Jarabes, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Lo antes citado apunta a que NO debe aplicarse la nueva ley porque la legislación no lo autoriza, por más que la actora haya hecho la solicitud de pensión con la nueva legislación y que se le considere afiliada actual puesto que en todo caso debió impugnar la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio antes transcrito, que limita la aplicación de la nueva legislación, a quienes ya venían cotizando conforme a la anterior legislación.

Esto es así, pues se reitera, la trabajadora actora, aunque ingreso al servicio público durante la vigencia de una Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, ahora abrogada y que siguió cotizando con la nueva legislación, existe disposición legal en el sentido de que es la ley abrogada la que debe aplicarse a su solicitud de pensión. El artículo transitorio de referencia es claro al señalar que para la obtención de la pensión a quienes la venían cotizando con al anterior legislación no les será aplicables los nuevos requerimientos.

En esa tesitura, se desprende que la demandada aplicó la anterior Ley de Pensiones del Estado para la obtención de pensión por jubilación a favor de la aquí actora, para el cálculo de la pensión de la ahora accionante conforme al último año laborado, tomando lo narrado por la entidad en su contestación de demanda que se le otorgo la pensión a la actora, de lo cual se desprende una cantidad superior ********, pensión que debe corresponder a lo que recibe de sueldo como pago de sus servicios prestados para la entidad demandada, en el último año, sin que sea factible el estimar los últimos tres años, ya que al haber cotizado al estar en vigor la anterior ley de Pensiones del Estado, se concluye que la demandada logra cumplimentar la carga probatoria impuesta, ya que de lo actuado en este juicio se desprende que si bien la actora tiene la calidad de "afiliado actual" conforme a la clasificación que señala el artículo CUARTO transitorio de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado, ello es así, ya que las pruebas antes estudiadas se desprende la fecha de ingreso al régimen de pensiones del actor, así como el propio reconocimiento de este en las manifestaciones vertidas en autos y en las diversas solicitudes firmadas por la propio actora, y la cual no fue objetada en el presente juicio laboral, razón por la cual este tribunal les concedió pleno valor probatorio, estimando que con ello y en base a lo contenido en el dispositivo legal (artículo cuarto transitorio ley del Instituto de Pensiones) la demandada cumple su debito procesal, pues el argumento de la demandada resulta procedente, en el sentido que la aplicación de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en beneficio de la actora no es aplicable, en razón que la excluye como se cita en sus artículos transitorios. -----

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en base a lo antes mencionado, se estima procedentes **CONDENAR** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a RECONOCER la antigüedad de 24 años de cotizar para dicho Instituto en favor de la actora, con base a las probanzas aportadas por las partes y que fue reconocido por la entidad al dar respuesta al escrito de la actora. -

Además dada la inaplicación retroactiva de la ley vigente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco publicada el 19 de noviembre de 2009, la cual es clara en fijar sus alcances y precisar en sus artículos transitorios los lineamientos para los afiliados o pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, lo procedente es **ABSOLVER** al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO de realizar el Ajuste y pago correcto de la pensión por invalidez solicitada a favor de la actora ******* por ende no es factible regularizar o modificar el Dictamen de Pensión que emitió con fecha de enero del año 2013 dos mil trece con vigencia a partir del 01 primero de febrero del año 2013 dos mil trece, por no ser procedente el tener como base para el pago de pensión los últimos tres años cotizados como lo prevé la Ley del Instituto de Pensiones a partir del 01 uno de febrero del año 2013 dos mil trece, ya que lo aplicable al caso son los lineamientos establecidos en la anterior Ley de Pensiones del Estado que prevén un año, así como los lineamientos contenidos en los artículos 18, 29, 34, 42, 43 49 y relativos de dicho dispositivo. ------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 40, 42 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - -

PROPOSICIONES:



TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de realizar el Ajuste y pago correcto de la pensión por invalidez solicitada a favor de la actora ************ por ende no es factible regularizar o modificar el Dictamen de Pensión que emitió con fecha de enero del año 2013 dos mil trece con vigencia a partir del 01 primero de febrero del año 2013 dos mil trece. — Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en capítulo de considerandos de esta resolución. —-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - JSTC {`*.